

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP No. 035
La Paz, 17 ENE 2007

**CONFIRMATORIA PARCIAL
DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP No. 1338
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

VISTOS:

El memorial de 20 de diciembre de 2006 y recibido en esta SPVS en la misma fecha, por el cual FUTURO DE BOLIVIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP FUTURO), representada legalmente por su Gerente General Julio Vargas León, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 1338 de 30 de noviembre de 2006 (RA 1338), el Informe Técnico SPVS/DIGC/001/2007 de 2 de enero de 2007, las normas atinentes, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento, disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 1 parágrafo V de la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, a fin de dilucidar el presente caso, es necesario referirse a las competencias atribuidas por Ley a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros como marco general de atribuciones, el artículo 37 de la Ley No. 1864 de 15 de junio de 1998-De Propiedad y Crédito Popular que dice: *"La SPVS tendrá las atribuciones establecidas para las Superintendencias de Pensiones,*

de Valores y de Seguros por las Leyes de Pensiones, de Mercado de Valores, de Seguros y la presente Ley...

CONSIDERANDO:

Que, se trata de un Recurso de Revocatoria interpuesto por **AFP FUTURO** la RA 1338, en especial contra la determinación del artículo quinto referente a los pagarés suscritos por el afiliado y su incorporación como parte del efectivo.

Que, el artículo Quinto de la RA 1338 determina lo siguiente:

“Artículo 5º.- (Malla Admisible).

Para todas las operaciones que involucren a la Reserva Financiera, se respetarán los siguientes límites en la composición de los activos a traspasarse:

<i>Cupones del TGN</i>	<i>75 – 90%</i>
<i>DPF AA</i>	<i>5 – 15%</i>
<i>DPF A</i>	<i>5 – 15%</i>
<i>DPF < A</i>	<i>0 – 5%</i>
<i>Efectivo</i>	<i>0 – 5%</i>

Todos los activos que respaldan la Reserva Financiera deberán ser transferidos en la fecha definida en la presente Resolución, a precios de mercado según lo establecido en la metodología de valoración vigente.

Los Activos transferidos, deberán ser convertidos al tipo de cambio oficial de compra del Banco Central de Bolivia de la fecha de transferencia, equivalentes al monto de la Reserva Financiera.

En caso de que parte de los activos de la Reserva Financiera estuvieran compuestos por Pagarés suscritos por el Afiliado, para efectos de aplicación de la malla anterior, el valor de éstos será incorporado obligatoriamente como parte del efectivo.” (negrillas insertadas en la presente Resolución Administrativa)

CONSIDERANDO:

Que, **AFP FUTURO** fundamenta su impugnación sobre la base de los siguientes argumentos:

Al disponer que en caso de que parte de los activos de la Reserva Financiera estuvieran compuestos por pagarés suscritos por el afiliado, para efectos de la aplicación de la malla admisible en la composición de los activos a traspasarse de la Reserva Financiera,

el valor de dichos pagarés será incorporado como parte del efectivo, vulnerando con esta previsión la normativa vigente en mérito a los fundamentos que se exponen a continuación:

La Resolución Administrativa No. 1338 de 30 de noviembre de 2006 emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) dispone en el artículo Primero la de regular durante el periodo transitorio establecido por el Decreto Supremo No. 28926 de 15 de noviembre de 2006, el procedimiento de transferencia del saldo de Reserva Financiera destinado a cofinanciar exclusivamente las prestaciones de afiliados inválidos y derechohabientes de los afiliado por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto adscritos al Seguro Social Obligatorio (SSO) y que se encuentra administrado por las entidades aseguradoras, a fin de que dicho saldo sea integrado en la Cuenta de Riesgos Profesionales del patrimonio del Fondo de Capitalización Individual cuya administración se encuentra a cargo de cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

De acuerdo con el artículo 5 de la referida Resolución Administrativa se dispone que los activos que respaldan la Reserva Financiera deben ser transferidos a precios de mercado según lo establecido en la metodología de valoración vigente y se incluye como parte de los mismos aquellos que estuvieran compuestos por pagarés suscritos por los Afiliados, considerando para su incorporación el valor de éstos como parte del efectivo.

A los fines de traspaso del activo de la Reserva Financiera, en lo que se refiere a Pagarés suscritos por Afiliados u que integrarán el Fondo de Capitalización Individual estarán sujetas a límites por tipo genérico de instrumento, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo y límites por liquidez del instrumento.

En este marco legal, el artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS/IP 038 de 14 de enero de 2002 prescribe que los recursos del Fondo de Capitalización Individual, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los valores autorizados en dicho cuerpo legal, los mismos que se encuentran expresamente detallados en el artículo 5, que a su vez establece que los recursos del Fondo de Capitalización Individual, sólo deberán ser invertidos en los tipos genéricos como porcentaje del valor del Fondo de Capitalización Individual, y que no se refieren en ningún caso a Pagarés suscritos por Afiliados, estableciendo en su inciso h) "Otros Calores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Superintendencia y que cuenten con la calificación de riesgo permitida para el SSO"

De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1138 que se impugna, se establece que en caso que parte de los activos de la Reserva Financiera estuviera compuesta por Pagarés suscritos por Afiliados, para efectos de la aplicación de la malla admisible para la composición de los activos que traspasados, el valor de dichos Pagarés será incorporado como parte del efectivo. Si bien los Pagarés suscritos por un Afiliado constituyen un Título Valor de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código de Comercio, dicho valor, en la forma como se encuentran emitidos al presente, conforme se evidencia de la copia que se acompaña como muestra en Anexo, no se encuentra dentro de aquellos expresamente autorizados por la Ley de Pensiones, su Decreto Reglamentario, y la normativa legal vigente que rige los calores autorizados para

formar parte de los activos del Fondo de Capitalización Individual, por lo que proceder con el traspaso, y por tanto admisión como activos de valores que no se encuentran autorizados para integrar el Fondo de Capitalización Individual, atentaría contra las previsiones legales antes referidas.

Por otro parte el incorporar el valor de un pagaré como efectivo en los activos de la Reserva Financiera contradice la definición jurídica de este valor, en mérito que no constituye un documento que pueda reputarse por sí solo como "efectivo", y requiere previamente de su protesto y posterior cobranza a través de un proceso judicial ejecutivo conforme establece el artículo 598 y siguientes del Código de Comercio, por lo que esa Superintendencia carece de fundamento legal para reputar como efectivo a Pagarés suscritos por los Afiliados, y peor aún, que dichos valores puedan ser suficientes de manera que sean estructurados para agotarse con el pago de la última prestación por Riesgo Profesional generada en el Sistema de Reparto, conforme dispone el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25819 de 21 de junio de 2000. Existe un evidente riesgo de que tales Pagarés suscritos por los Afiliados no puedan hacerse líquidos a su vencimiento, lo cual alteraría la calidad de "efectivo" que esa Superintendencia pretende otorgarles, con los consiguientes efectos negativos que ello conllevaría en la rentabilidad y liquidez del Fondo de Capitalización Individual. Precisamente por ello es que el marco normativo vigente exige que las inversiones de los recursos del Fondo de Capitalización Individual se efectúen con sujeción a ciertos parámetros de prudencia, mismos que claramente se incumplirían de aceptarse los referidos Pagarés suscritos por Afiliados como parte de la Reserva Financiera.

Por lo expuesto la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros carece de respaldo legal para incluir en el artículo 5 de la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1338 de 30 de noviembre de 2006 como activo de la Reserva Financiera a Pagarés suscritos por Afiliados, toda vez que reiterando que dichos Valores no se encuentran autorizados por ser considerados como activos que formen parte del Fondo de Capitalización Individual, adicionalmente no responden a los objetivos que persigue la Reserva Financiera; lo contrario supondría no solamente transgredir las limitaciones expresamente dispuesta respecto de la inversión en valores descritos en el artículo 5 de la Resolución Administrativa SPVS-IP No 038 del 14 de enero de 2002 en el Fondo de Capitalización Individual, sino lo que es peor, afectaría los principios dispuestos para su administración, buscando la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del Fondo de Capitalización Individual, tal como nos ha sido confiada conforme establece el artículo 276 del Decreto Supremo No 24469 del 17 de enero de 1997

III. PETITORIO

*Por lo expuesto, con base a los fundamentos y la normativa señalada, solicitamos a su Autoridad se sirva admitir el Recurso de Revocatoria y dictar Resolución, disponiendo **LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IP No. 1338 de fecha 30 de noviembre de 2006, disponiendo en su artículo 5 la EXCLUSIÓN DE PAGARES SUSCRITOS POR EL AFILIADO COMO PARTE DE LOS ACTIVOS DE LA RESERVA FINANCIERA**, tal como prescribe el artículo 43 inciso b) del Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003, por vulnerar derechos subjetivos e intereses legítimos otorgados por la Ley a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFO.*

***Otrosí Primero.-** Adjunto presentamos copia legalizada del Poder General No. 563/01 de fecha 5 de octubre de 2001, suscrito por ante la Notaria de Fe Pública de la Dra. Rebeca Mendoza Gallardo, copia simple de la Resolución Administrativa SPVS-IP-No. 1179 de fecha 1º de noviembre de 2006, y copia simple del Pagaré 001 suscrito en fecha 1 de noviembre de 2006 por el Afiliado Primo Mamani Kcasa.*

***Otrosí Segundo.-** Señalamos domicilio, en las oficinas del abogado patrocinante situadas en Av. Arce No. 2071. Piso 1, Oficina 6 de esta ciudad de La Paz. "*

CONSIDERANDO:

Que, en función a los argumentos planteados por **AFP FUTURO** en los numerales 1 y 2 de su memorial de Recurso de Revocatoria y en estricta sujeción legal, cabe precisar lo siguiente:

- I. La Superintendencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28926 de fecha 15 de noviembre de 2006, ha emitido la RA 1338, normativa que regula el procedimiento de transferencia de la Reserva Financiera.
- II. El artículo 5 de la RA 1338 en su último párrafo incluye a los Pagarés suscritos por los Afiliados, en estricta sujeción legal como se apreciará a continuación, misma que aparentemente la AFP recurrente pretende desconocer:
 - a) La Reserva Financiera creada mediante Decreto Supremo No. 25819 de 21 de junio de 2000 (artículo 15), se encuentra destinada a cofinanciar las prestaciones por Riesgo Profesional generadas en el Sistema de Reparto.
 - b) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 28165 de 16 de mayo de 2005 determina que:

"Las EA que administran la Reserva Financiera normada en el Decreto Supremo N° 25819 de 21 de junio de 2000, quedan autorizadas a invertir dicha

Reserva Financiera en Pagarés suscritos por los Afiliados que demuestren capacidad de acceso a una prestación de jubilación en los términos del artículo precedente y que cumplan las condiciones del artículo 13 del presente Decreto Supremo. Los pagarés se contabilizarán como activo de la Reserva Financiera."

- c) Asimismo, el artículo 16 del citado Decreto Supremo No. 28165, dispone que la administración de la cartera de pagarés es responsabilidad de quien administre la Reserva Financiera como se aprecia de la transcripción de dicho artículo:

"La administración de la cartera de pagarés queda a cargo de las EA que administran actualmente o en el futuro administren la Reserva Financiera."

- d) El Decreto Supremo No. 28926 de 15 de noviembre de 2006 determina que las AFP administren totalmente las prestaciones por Riesgos, durante un período transitorio, como se puede comprender de la determinación expresa del artículo primero:

"El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer que las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, administren totalmente las prestaciones por Riesgo Común y por Riesgo Profesional/Laboral, conforme establece la Ley N° 1732 – Ley de Pensiones, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en forma transitoria hasta la fecha a ser determinada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS. Se determina como fecha de inicio de cobertura del periodo administrado por las AFP's, el 1 de noviembre de 2006."

El mismo cuerpo legal en su artículo 5 dispone que:

"La SPVS, mediante Resolución Administrativa, instruirá la transferencia del saldo de Reserva Financiera correspondiente, en actual administración de las Entidades Aseguradoras, para que sea integrado en la Cuenta de Riesgos Profesionales a cargo de cada una de las AFP's, a través de una auditoria externa, sin perjudicar la ejecución de la mencionada transferencia."

Como se ha podido apreciar, la SPVS ha actuado en estricta sujeción legal, estableciendo la normativa regulatoria para la transferencia de la Reserva Financiera, **misma que se halla compuesta por los pagarés suscritos por los Afiliados**, por determinación expresa del Decreto Supremo No. 28165, no pudiendo en ningún momento o bajo ningún concepto apartar dichos Títulos, pues ya conforman la Reserva Financiera y la misma debe ser transferida a la AFP como determina el artículo 5 del Decreto Supremo No. 28926.

Si la AFP recurrente no estaba de acuerdo con la determinación del Decreto Supremo No. 28165, conforme explica en su Recurso de Revocatoria, debió en su momento interponer los recursos que en derecho le asisten, situación que no sucedió, siendo a la fecha de cumplimiento obligatorio.

- III. Por otro lado, el argumento expuesto por la AFP que dice: *"lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Administrativa SPVS/IP/ N° 1338 no responde a los*

objetivos que persigue la Reserva Financiera...” carece de asidero, porque la naturaleza de los pagarés responde a la existencia de un financiamiento de seguro voluntario de renta temporal, determinado a partir de un Decreto Supremo.

- IV. Efectivamente la Ley de Pensiones establece que las inversiones de los Fondos de Pensiones, están sujetas y deben cumplir con una serie de determinaciones para precautelar la adecuada rentabilidad y seguridad de los recursos administrados, sin embargo, la transferencia de la Reserva Financiera, cuyos recursos estaban siendo administrados por Entidades Aseguradoras, responde a una disposición emanada a partir de un Decreto Supremo mismo que es de cumplimiento obligatorio.
- V. Respecto a la Resolución 038 de 14 de enero de 2002 (Reglamento de Inversiones), base de la argumentación de AFP FUTURO, corresponde hacer notar que la misma ha sido emitida antes de la publicación de los Decretos Supremos No. 28165 y No. 28926, por lo que dicha Resolución Administrativa mal puede contemplar a los Pagarés o el tratamiento que se debe dar toda vez que no regula las inversiones de las Cuentas por Riesgos (Cuenta Colectiva de Siniestralidad y Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales), de la Reserva Financiera, y menos contempla a los pagarés. Por lo tanto la argumentación en base a la Resolución Administrativa 038, presentada por la AFP carece de asidero, más aún si tomamos en cuenta que la transferencia del saldo de la Reserva Financiera es de carácter transitorio.
- VI. Con referencia a la aseveración sobre el pagaré *“que no constituye un documento que pueda reputarse por si solo como “efectivo”, y requiere previamente de su protesto y posterior cobranza a través de un proceso judicial ejecutivo conforme establece el artículo 598 y siguientes del Código de Comercio...”*, cabe señalar que la misma no cuenta con respaldo legal alguno, como se apreciará de la transcripción del artículo 598 del Código de Comercio:

“Art. 598.- (PROTESTO). El pagaré debe ser protestado por falta de pago de acuerdo con las normas dictadas para las letras de cambio. Llenado este requisito, tiene fuerza ejecutiva contra los obligados y avalistas, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.
(negrillas y subrayado insertado en el presente documento)

Esta situación cual corresponde se encuentra establecida en el pagaré 001 Girado por Mamani Kcasa Primo (remitido por la AFP), que señala:

“El incumplimiento en el pago dará lugar a que el Acreedor, proceda al protesto y cobro ejecutivo...” (negrillas y subrayado insertado en el presente documento)

Por lo que, la AFP no puede señalar que se requiere previamente de su protesto y posterior cobranza para hacer efectivo, ya que dicha situación solo procede en caso de incumplimiento del Deudor y, en el caso en Autos es pagada por la Institución a cargo del pago de la pensión de jubilación, situación que parece desconocer la AFP.

- VII.** Los argumentos planteados por la AFP recurrente respecto a los Pagarés suscritos con Afiliados, demuestran que no ha comprendido a cabalidad los alcances de la RA 1338, situación que podría implicar que la normativa regulatoria no ha sido lo suficientemente clara. Por lo que es obligación de la SPVS aclarar el procedimiento para el tratamiento de estos Pagarés dentro de la Administración transitoria de la Reserva Financiera en sujeción a la normativa de la materia, a la que nos encontramos obligados a cumplir.
- VIII.** La AFP recurrente señala en su Otrosí Primero que adjunta la Resolución Administrativa SPVS-IP-No. 1179 de fecha 1º de noviembre de 2006, misma que no fue entregada; sin embargo no tiene relación con el caso en Autos, por lo que no merece mayor análisis.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo No. 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición, para substanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP, en su Otrosí segundo, fija domicilio en las oficinas del abogado patrocinante, situación contraria a la normativa, ya que el procedimiento determina (artículo 25 del Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003) que toda Resolución Administrativa que resuelve el Recurso de Revocatoria, debe notificarse personalmente al representante legal y este no ha delegado representación legal para efectos de la notificación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Interna N° 056-06 de 21 de febrero de 2006, Lic. Osvaldo Jauregui Claure ha sido designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

Artículo Único.- Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa/SPVS/IP No 1338 de 30 de noviembre de 2006, ratificándose en parte y modificándose lo siguiente:

- I. Se modifica el artículo 5 de la Resolución Administrativa/SPVS/IP No 1338 de 30 de noviembre de 2006 de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- (Malla Admisible).

Para todas las operaciones que involucren a la Reserva Financiera, se respetarán los siguientes límites en la composición de los activos a traspasarse:

<i>Cupones del TGN</i>	<i>75-90%</i>
<i>DPF AA</i>	<i>5-15%</i>
<i>DPF A</i>	<i>5-15%</i>
<i>DPF < A</i>	<i>0-5%</i>
<i>Pagarés suscritos por el afiliado</i>	<i>0-1%</i>
<i>Efectivo Liquidez</i>	<i>0-5%</i>

Todos los activos que respaldan la Reserva Financiera deberán ser transferidos en la fecha definida en la presente Resolución, a precios de mercado según lo establecido en la metodología de valoración vigente.

Los Activos transferidos, deberán ser convertidos al tipo de cambio oficial de compra del Banco Central de Bolivia de la fecha de transferencia, equivalentes al monto de la Reserva Financiera

Los Pagarés suscritos por el Afiliado, según lo establecido en el Decreto Supremo No. 28165 de 16 de mayo de 2005, forman parte de la Reserva Financiera, por lo tanto deben ser transferidos por las Entidades Aseguradoras al Fondo de Capitalización Individual administrado por las AFP en este período transitorio. Dichos pagarés no se consideraran como "inversiones adquiridas por las AFP



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

para el FCI". La administración de estos pagarés, será similar a la de los recursos correspondientes a "alta liquidez".

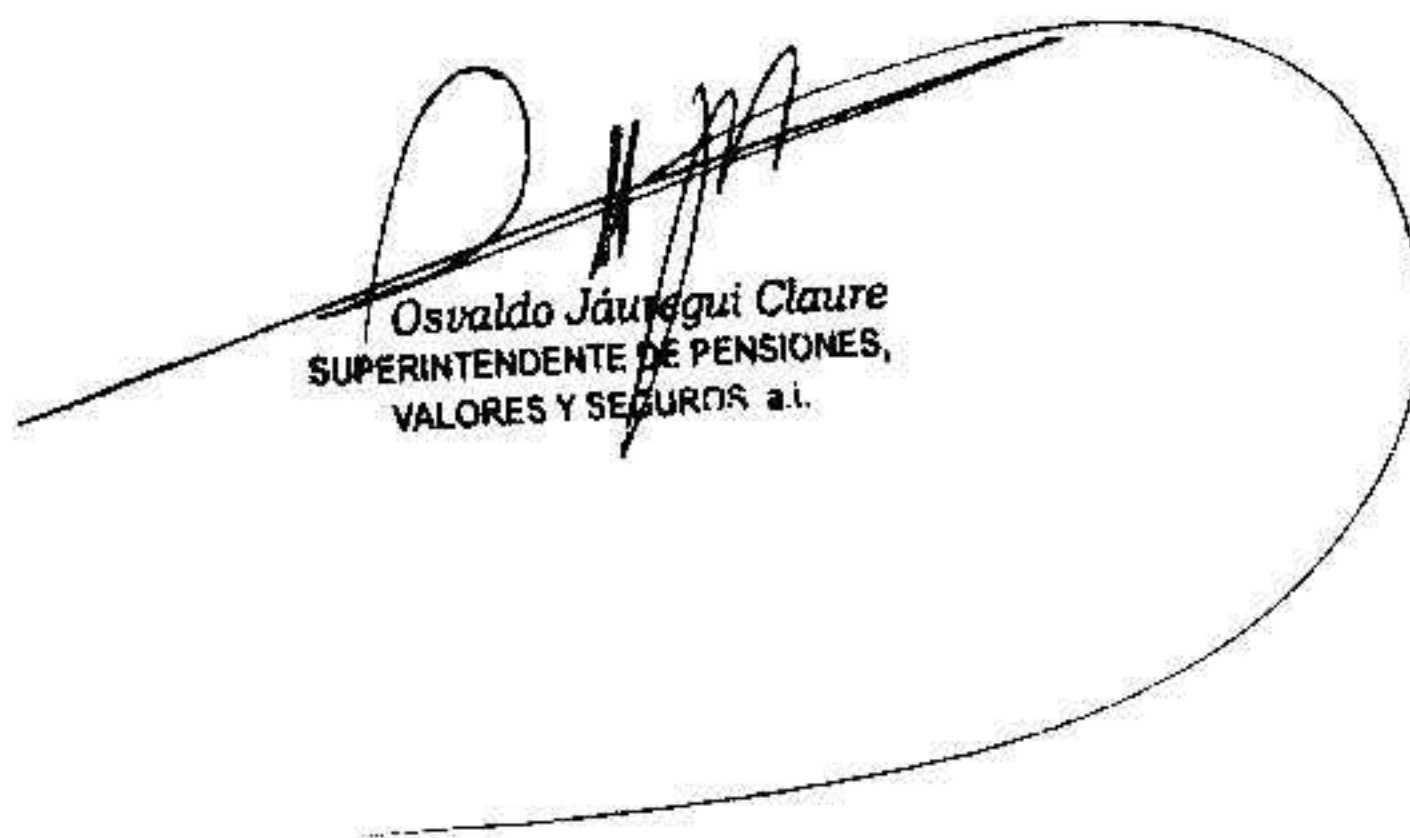
- II. Se modifica el artículo 6 de la Resolución Administrativa/SPVS/IP No 1338 de 30 de noviembre de 2006 de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- (Plazo de los activos a traspasarse).

El plazo a vencimiento de los activos a traspasarse, no deberá ser mayor a 5 años y tendrá un promedio ponderado para el total de los activos que no deberá ser mayor a 2 años al momento de realizar la transferencia.

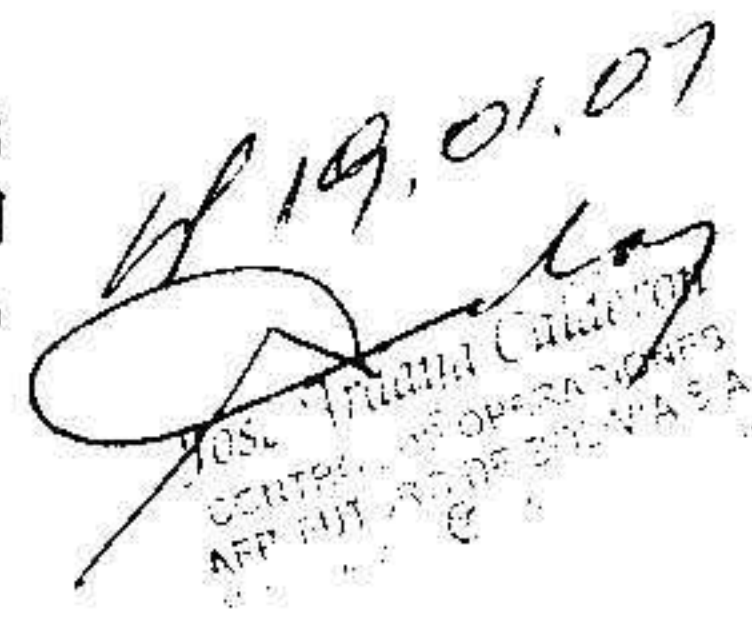
El presente artículo no aplica a los pagarés suscritos por el afiliado."

Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 11 30 del
día 19 de ENERO de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 035
de 17-01-2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la FUTURO
DE BOLIVIA S.A. AFP a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO.

OJ/PC/AC/DN/EB/EG
Arch

19.01.07

JOSÉ VILLALBA CALDERÓN
CENTRO DE OPERACIONES
AFP FUTURO DE BOLIVIA S.A.


Moyra Sandoval C.
ABOGADA
DIRECCION LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros